

LIX.—Citado en la nota 20, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—La Sala embie el pliego diario antes de las nueve.

El mismo en Madrid á 24 de Octubre de 1705.

El pliego diario de la Sala esté en el Consejo antes de las nueve, para que el Señor Governador se halle noticioso de su contenido, antes de subir al quarto de S. M.

LX.—Citado en la nota 18, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

El mismo allí á 14 de Mayo de 1704.

A los paseos públicos assistan á cavallo los Alcaldes de Corte.

LXI.—Citado en la nota 1.ª, tit. 26, lib. 12 de la Novísima.

El mismo allí á 24 de Mayo de 1704.

Los Alcaldes de Corte recojan, i pongan en la Galería las mugeres mundanas, que assisten en los paseos públicos, causando nota, i escandalo.

LXII.—Citado en la nota 1.ª, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.—Los Alcaldes de Corte hagan que los Dueños, i Alquiladores de Coches, i Carros no los dexen de noche en las calles, i lo mismo de día, si embarazan el passo.

El mismo allí á 20 de Octubre de 1704.

La Sala de Alcaldes execute el Auto de 26. de Mayo de este año, en quanto á que los Dueños, i Alquiladores de Coches, Carros, Galeras, i Literas no los puedan tener de noche en las calles; i en quanto á dexarlós en ellas de día no se haga novedad, ni se les impida, con calidad de que no embaracen el passo.

LXIII.—L. 3, tit. 50, lib. 12 de la Novísima.

LXIV.—El Alcalde de Obras, i Bosques conozca de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo.

El mismo allí á 11 de Noviembre de 1704.

El conocimiento de la causa de un preso, que cometió delito dentro de la Casa del Campo, de que la Sala avia intentado conocer, toca á la Junta de Obras, i Bosques, i á su Alcalde, como Juez Ordinario assi de la referida, como de las demas, que ocurrieren en los Sitios Reales.

LXV.—Citado en la nota 4, tit. 12, lib. 3 de la Novísima.—El Mayordomo Mayor del Rey pueda llamar á los Alcaldes de Corte para los negocios tocantes á su empleo.

El mismo en Madrid á 12 de Febrero de 1706.

A la consulta del Consejo acompañada de la representación de mi Mayordomo Mayor he resuelto se observe la orden dada en el arreglamento de la Real Casa, en que se previene pueda el Mayordomo Mayor llamar á los Alcaldes para todos los negocios tocantes á su empleo; i para que se continúe esta practica, passará el Alcalde á recibir las ordenes, que el Mayordomo Mayor le diere, á cuyo fin el Governador del Consejo prevendrá lo conveniente.

LXVI.—Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.—El Alcalde de Repeso dé postura á los Besugos, i no el Corregidor.

El Consejo en Madrid á 28 de Noviembre de 1707.

A la Sala, i Alcalde de Repeso toca la postura, i repartimiento de Besugos, i otros pescados frescos; en lo qual excedió el Corregidor; i se le prevendrá que, si tiene alguna quexa que dar de la Sala, lo haga en el Consejo; i que se abstenga de semejante hechos, apercibiendole que, de no executarlos assi, se tomará con él una resolución mui severa.

LXVII.—L. 8, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

LXVIII.—Citado en la nota 9, tit. 3, lib. 4 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 25 de Agosto de 1710.

Los Alcaldes de la Casa, i Corte assistan en cuerpo, i con gorra á concurrencia con el Consejo.

LXIX. 169. 2. Parte.—L. 5, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.

LXX.—Cualquiera preso, que entrare en la Carcel, se assiente en el libro de presos; i lo mismo se haga con los detenidos; pero no puedan soltarse, sin que preceda acuerdo de la Sala, á excepcion de los essentos detenidos, quando deponen sin resistencia.

El Consejo en Madrid á 10 de Julio de 1715.

Escrivase al señor Governador de la Sala, i á los Presidentes, i Regentes de las Chancillerías, i Audiencias se expidan Cédulas, ordenandoles hagan saber en los acuerdos de ellas que de aqui adelante qualquier persona, que por Alcalde, ú orden suya, ó por hecho propio de los Alguaciles, se llevare preso á la Carcel, entrado que sea en ella, luego, i sin dilacion alguna se assiente en el libro de presos, haciendo lo mismo con los que llaman detenidos entre puertas, con expresa prohibicion de que por causa, motivo, ó pretexto alguno puedan ser sueltos, sin que expresa, i precisamente preceda la noticia, i acuerdo de la Sala del Crimen, ú de aquella, á quien toque la causa, sin que por el Alcalde, de cuya orden fuere preso, ó detenido, i menos por los inferiores, pueda procederse á soltarlos; encargando mui particularmente la observancia de esta regla, exceptuando de ella solamente aquellos, que son puestos entre puertas para obligarlos á que depongan en alguna causa; porque, si lo hicieren sin resistencia, ni deberán ser assentados, ni esperar, para darles puerta libre, la noticia, i acuerdo de la Sala.

LXXI.—Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.—En los Testimonios de Rondas se exprese la hora á que cada uno sale, á la que se recoge el Alcalde, que Alguaciles assisten, que Posadas se registran, i lo que resultare del reconocimiento de ellas.

El mismo en Madrid en 14 de Julio de 1715.

En los Testimonios de Rondas, que todas las noches deven hacer los Alcaldes de Corte, se exprese la hora á que cada una sale, á la que se recoge á su posada el Alcalde, los Alguaciles, que van en cada una, las Posadas, que se registraren, i lo que resultare de su re-

conocimiento, con apercibimiento de que el Escrivano, que no lo hiciere, será castigado.

LXXII.—Los Alcaldes guarden con el señor mas antiguo del Consejo, quando no ai Governador, la ceremonia de entrar á verle sin capa, con gorra, i Vara.

El mismo en Madrid á 16. de Octubre de 1715. á consulta de la Sala de 12. i del mismo dia 16.

En vista de las representaciones de la Sala, con motivo de no hallarse en los libros de ella lo que deve executar el Alcalde semanero de Repeso, i los demás en los casos, que ocurrían cerca de entrar con gorra, capa, ó sin ella, quando en el Consejo no ai Governador, i lo es el mas antiguo, i de venir á su casa, i lo que con el señor Marques de Andia (que por la imposibilidad del señor D. Juan Antonio de Torres gobernaba el Consejo con calidad de que no avia de tener otras autoridades, ni preeminencias que las que por tal Ministro mas antiguo le tocassen) se devia executar; mandó que los Alcaldes guardasen con el señor Marques de Andia la misma ceremonia de entrar á verle sin capa, con gorra, i Vara, como se practicó en igual ocasion el año de 1677. con el señor D. Francisco Ramos del Manzano, Ministro mas antiguo, que fue del Consejo; i en otras, que se notan en el libro de él.

LXXIII.—L. 5, tit. 11, lib. 3 de la Novísima.

LXXIV.—Citado en la nota 40, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—No solo consulte la Sala con su Magestad las sentencias de muerte, sino tambien las demás, pero en estas no espere la Real aprobacion.

El mismo en Madrid á 26 de Noviembre de 1720.

He resuelto que, además de las sentencias de muerte se pongan tambien en mi Real inteligencia las sentencias de las otras causas, que se determinaren en la Sala, però sin esperar, para executarlas, orden, ni aprobacion mia, como para las de muerte.

LXXV.—L. 7, tit. 20, lib. 3 de la Novísima.

LXXVI.—Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.—Los Alcaldes de Corte cuiden de que entren en el Rastro por su pie los Carneros que se uvieren de pesar.

El Consejo en Madrid á 29 de Abril de 1722.

La sala de Alcaldes de las providencias convenientes á fin de evitar que en el Rastro los carneros, que se uviesen de pesar, no entren, no estando buenos, i viniendo por sus pies, como está mandado; i guarde los Autos de Gobierno, que sobre ello están dados, pues ha entendido el Consejo se introducen muertos, picados de viruelas, ú en otra conformidad en perjuicio del público.

LXXVII.—Citado en la nota 2, tit. 14, lib. 3 de la Novísima.—Cuide la Sala i el Corregidor de que á la tasa de casas solo concurren los Maestros nombrados por el Consejo.

El mismo en Madrid á 16 de Mayo de 1724.

Por quanto ha manifestado la experiencia el abuso, i desorden que ai, en hacer las tassaciones de casas por

los que se dicen Maestros de Obras, aviendo muchos que usan de este titulo sin saber escribir, i con mui poca, ó ninguna pericia, cediendo este desorden en conocido perjuicio de la causa pública, assi sea para la venta de las casas judicialmente, como para hypotecarlas á censos, fianzas, i obligaciones, dandolas mas valor del que verdaderamente tienen, ó al contrario regulandolas en menor precio de su legitima estimacion; i deseando ocurrir al remedio de semejante daño, i que las tassas de las casas se executen por Maestros peritos; mandaron que en adelante hagan las referidas tassas seis Maestros Alarifes de esta Villa, que nominare el Consejo, los quales, i no otros executen las tassaciones respectivamente, aunque sean de las casas, que se vendan por convenio particular entre las partes, i en lo judicial, i adjudicarlas entre herederos, ó acreedores, venderlas, ó hypotecarlas; i ningun otro Maestro de Obras pueda hacer dichas tassas, pena de diez ducados, i de diez dias de Carcel por la primera vez, por la segunda doblada la pena, i por la tercera queda al arbitrio del Juez, que conociere de la transgresion; y que se procederá á las demás, que correspondan; i los Jueces, i Justicias de esta Corte, y Villa celen sobre el cumplimiento de este Auto, dexando, como dexa, el Consejo á su arbitrio la cantidad, que se ha de pagar al Maestro, que hiciere la tassacion, por la ocupacion, i trabajo, que en ello tuviese; i para su observancia se participe á la Sala, y al Corregidor de Madrid, i sus The-nientes, á fin de que respectivamente lo hagan guardar á los Escrivanos de Provincia, i Numero, i demas Ministros, á quien toque; los quales lo executen baxo la misma pena.

LXXVIII.—Observe la Sala i el Corregidor de esta Villa que á la tasa de pinturas assistan los Pintores nombrados por el Consejo.

El mismo allí á 9. de Diciembre de 1724.

Con motivo del Auto acordado de 16. de Mayo de este año, en que, para evitar los daños, i perjuicios de tassarse las pinturas por sugetos no practicos, ni inteligentes en esta arte, i sin conocimiento de sus Autores, se mandó que las tassaciones se executasen solo, i precisamente por dos Maestros, sin que ninguno otro lo pudiese hacer; de cuya limitacion los Diputados de la Noble, i liberal Arte de la pintura representaron podian seguirse graves daños por diferentes motivos, i razones, que expresaron; i aviendolas tenido presentes el Consejo con el citado Auto, i lo que se dixo por el señor Fiscal, nombraron demás de los expresados dos, otros ocho, todos individuos del dicho Arte, con quienes mandaron que por aora se entienda tambien el referido Auto acordado de 16. de Mayo de este año, y que se participe á la Sala, Corregidor de esta Villa, i demás Ministros, que en el Auto se manda, para su observancia.

LXXIX. — Citado en la nota 54, tit. 27, lib. 4 de la Novísima.—Los essentos con pretexto de su essencion no impidan las notificaciones para de poner.

Phelipe V. en Madrid á 17. de Enero de 1726.

No se permita el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, escusandose de las notificaciones, que les intentan hacer los Notarios, i Escrivanos, pues resulta de ello no solo la dilacion en las causas, sino tambien el perjuicio de muchas inquietudes; i assi se castigará con rigor á los que con vejaciones, ó qualesquiera otros medios intentaren impedir, ó dilatar las notificaciones; i quando por razon del caracter de algunas personas, que incurriesen en ello fuere necessaria especial providencia, se me dará cuénta.

LXXX.—L. 6, tit. 20, lib. 5 de la Novísima.

LXXXI.—Citado en la nota 6, tit. 1.º, lib. 8 de la Novísima.

El Consejo en Madrid á 18. de Julio de 1729.

Para el reconocimiento de letras solo se propongan los seis Maestros, que aprobare el Consejo.

LXXXII. — Citado en la nota 5, tit. 12, lib. 5 de la Novísima.—Los despachos dirigidos por los Alcaldes de Corte al Mayordomo Mayor sean de suplicatoria, no yendo en nombre de la Sala.

Phelipe V. en Madrid á 4. de Marzo de 1738.

He resuelto que los despachos de los Alcaldes dirigidos al Mayordomo Mayor, sean de suplicatoria, á excepcion de los casos, en que proceden en nombre de la Sala, respecto de no estar esta sujeta al Mayordomo Mayor.

LXXXIII.—La Sala de Alcaldes no admita causas de la Junta de Obras, i Bosques.

El mismo en Madrid á 18. de Mayo de 1738.

A consulta del Consejo de 18. de Mayo (en vista de la que hizo la Junta de Obras, i Bosques, pretendiendo que la Sala de Alcaldes admitiese la causa pendiente en la Junta contra diferentes expendedores de monedas doradas, dandolas por doblones, motivando principalmente el no aver mas de dos Ministros Togados en la Junta;) he resuelto negar á esta la facultad, y arbitrio, que solicita de exonerarse del conocimiento de las causas criminales, i graves, quando conoce de todas; i que en los casos queuviere algun embarazo, ó motivo para no poder evacuar qualquiera de las de su instituto, yá sea Criminal, ó Civil, me lo represente para tomar la providencia correspondiente: i en la que se cita de estos Reos, remito á la Sala de Alcaldes su conocimiento, para que la continúe, i determine segun derecho; con lo qual se evita la dilacion, que se ha experimentado, i podia seguirse.

TITULO VII.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS DE VALLADOLID, Y GRANADA EN LO CRIMINAL.

AUTO PRIMERO.—Citado en la nota 4, tit. 6, lib. 4 de la Novísima.—Entiendan los Alcaldes del Crimen en la execucion de las Pragmaticas, aunque los Reos sean Ministros de Inquisicion.

El Consejo en Madrid á 19 de Marzo de 1594. Provision para los Alcaldes del Crimen de Granada, en sus Ordenanzas tit. 8. lib. 2. num. 15.

En el Consejo se ha visto lo que escrivisteis cerca de que los Inquisidores proceden contra esse Tribunal por excomunion, por averse procedido en él contra un Notario de la dicha Inquisicion sobre traer lechuguilla mayor de lo que permite la Pragmatica: i ha parecido que procedais en la causa, i hagais justicia en ella, sin embargo de lo que por los dichos Inquisidores se uviere hecho, ó hiciere, assi en el dicho negocio, como en los demás, que se ofrecieren sobre el cumplimiento de las Pragmaticas: i asi lo hareis.

II.—L. 15, tit. 12, lib. 5 de la Novísima.

III.—Dense á los Alcaldes del Crimen, que asisten al Despacho de Provincia, 50g. mrs. de plata nueva corriente, como salario por el mayor trabajo que tienen, i no fue comprehendido en el decreto de 31. de Octubre de 1724.

Phelipe V. en S. Ildefonso á consulta de 31. de Septiembre de 1737. por Real Cedula á la Audiencia de Valencia, que se extendió á los de Valladolid por otra de 15. de Septiembre de 1739. i á los de Granada por otra de 12. de Mayo de 1740.

Aviendo visto lo que me representó el Consejo en Consulta de 31. de Septiembre de 1737. á instancia de D. Joseph Moreno Alvarado, Oidor de Valencia, por lo que devengó siendo Alcalde, teniendo presente que los 50g. mrs. de plata nueva corriente del Reino de Valencia, que han gozado, i percibido los Ministros Criminales de aquella Audiencia, que despachan los Juzgados de Provincia, no se han considerado como propinas, ni se les concedió con este título, i concepto, antes bien por contemplacion del trabajo, i despacho de los Juzgados de Provincia, segun se declara en la Real Cedula de 22. de Junio de 1717. en que se les señala dicha cantidad, como salario, en cuyos terminos no quedó comprehendida en el Decreto de 31. de Octubre de 1724. por el que se quitaron á los Ministros las propinas, i luminarias, que tenian; fui servido mandar se pagassen á D. Joseph Moreno Alvarado, Alcalde del Crimen, que fue de la Audiencia de Valencia, las porciones, que hiciesse constar estarsele deviendo por razón del despacho del Juzgado de Provincia de la bolsa de penas de Camara, como se previno en la citada Real Cedula de 22. de Junio de 1717. para cuyo efecto se libró el despacho correspondiente: i posteriormente por parte de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias de Valladolid, i Granada se acadió al mi Consejo pidiendo que, por lo proveido á instancia del referido D. Joseph Moreno, les mandasse dar Despa-

cho, para que se les librasse en penas de Camara la misma cantidad, con prelacion á lo librado, ó que se librasse por razon de propinas, ó luminarias, como se practica con los Alcaldes de Corte, que despachan en Provincia, assi por lo que tienen devengado, como por lo que devengaren con el referido despacho de Provincia; i visto por los de mi Consejo se acordó expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando que los caudales, que uvieren entrado ó entraren en poder del Receptor de penas de Camara de las Chancillerias, se satisfagan á los Alcaldes, que uvieren despachado ó despacharen los Juzgados de Provincia, las cantidades que hicieren constar estarsele deviendo por razon del expresado Despacho de Provincia, segun i como está prevenido por la referida mi Real Cedula de 22. de Junio del año de 1717. sin permitir, ni dar lugar á que reciban agravio, molestia, ni vejacion en manera alguna; á cuyo fin se darán las órdenes, i providencias concernientes; que assi es mi voluntad.

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA, DE ALCALDES DE CORTE, I CHANCILLERÍAS EN LO CIVIL, I ARANCELES DE LOS ESCRIVANOS DE ELLOS.

AUTO I. 84. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 28, lib. 4 de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otra, que no sea de rastro, de que conocen los Alcaldes de Casa, i Corte.

El Consejo en Madrid á 15. de Dic. de 1579. lib. 5. f. 207.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa i Corte de su Magestad; sopena que pagarán á las partes las costas que uvieren hecho.

II.—Citado en la nota 26, tit. 7, lib. 4. de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia lleven cada día al Consejo los pleitos apelados á él.

El mismo allí á 12. de Enero de 1585.

Notifiquese á los Escrivanos de Provincia de esta Corte traigan cada día al Consejo todos los pleitos, que ante ellos passaren, i estuvieren pendientes, i apelados para ante él; pena por cada vez que lo contrario hicieren, i no traxeren alguno de dichos pleitos, de pagar doce reales por cada uno.

III.—Citado en la nota 5, tit. 29, lib. 4. de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales nombrados por ellos, i aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno.

El mismo allí á 15 de Octubre de 1611.

En cada uno de los Oficios de Escrivanos de Provincia no haya mas de seis Escrivanos Reales, que estos asistan en cada uno de los dichos oficios á hacer los Autos, i probanzas, que se les cometieren, notificaciones,

i otras cosas; los quales sean nombrados por cada uno de los dichos Escrivanos de Provincia, i aprobados por el Alcalde de cuyo Juzgado fuere el Escrivano de Provincia, teniendo atencion á que, los que assi nombraren, i aprobaren, sean fieles, ilegales, de buena fama, vida, i personas, quales convengan para los dichos Oficios, i que estos seis Escrivanos assi nombrados, i no otros ningunos, asistan en dichos Oficios; i los Escrivanos propietarios no consientan aya mas Escrivanos, ni hagan Autos ante ellos otros ningunos, sopena de un año de suspension de oficio, assi al dicho Escrivano de Provincia, que lo consintiere, como al Real, que hiciere Autos sin ser nombrados; i, para que mejor se cumpla, el señor del Consejo, que fuere Visitador Ordinario de los dichos Escrivanos tenga particular cuidado en saber, i averiguar si se cumple lo en este Auto contenido, i, á los que excedieren, los castigue, executando en ellos las penas en él contenidas.

IV.—Citado en la nota 2, tit. 28, lib. 11 de la Novísima.—Los Escrivanos de Provincia de esta Corte entreguen á las partes todos los mandamientos de execucion, sin cometerlos á Escrivanos de fuera de ella.

El mismo allí á 15. de Octubre de 1611.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i oficiales de papeles de los dichos Escrivanos, aora, i de aqui adelante todos los Mandamientos de execucion, que se pidieren en sus Oficios, para executar en esta Corte, despues de averlos proveido el Alcalde, vistos los recados, por donde se piden, los entreguen á las personas, que pidieren las tales execuciones, para que ellos con libertad, i de su mano los den, i entreguen á los dichos Alguaciles de esta Corte, para que los executen por sus personas, sin darlos á otros Alguaciles, ni Porteros, que los executen, ó hagan Autos, ó diligencias algunas en virtud de los dichos mandamientos, i sin cometer á Escrivano fuera de esta Corte, que prosiga la execucion, que ellos hicieren, ó haga Autos en ella, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos; i los dichos Alguaciles no los puedan recibir de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales; los quales no lleven parte en mucha, ni en poca cantidad de las decimas, que por razon de las tales execuciones pertenecieren á los dichos Alguaciles de Corte por si, ni por interposita persona, ni los Alguaciles se lo den, pena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, i dos años de suspension de oficio á los dichos Escrivanos de Provincia, i Alguaciles de Corte, que contravinieren; i á los Oficiales papelistas, de seis años de destierro precisos de esta Corte, i cinco leguas; i para que se cumpla como conviene, el señor del Consejo, que fuere Visitador de dichos Alguaciles, i Escrivanos, averigüe lo que en razon de esto passa, i hallando culpa contra alguno de ellos, los castigue, executando las penas contenidas en este Auto.

V.—L. 16, tit. 54, lib. 12 de la Novísima.